

DAJ-AE-458-05
24 de octubre de 2005

Señora
María de los Ángeles Brenes Durán
Presente.

Estimado señor:

Nos referimos a su nota recibida en nuestras oficinas el 6 de setiembre del año en curso, mediante la cual solicita nuestro criterio jurídico, en relación con las prestaciones que le correspondían a su hermano, quien falleció. Su hermano según nos indica, mantenía a su madre y tenía una hija adoptada, pero no tenía relación alguna con la mamá de ella. No obstante la madre de esa hija reclamó las prestaciones demostrando con declaración jurada, que convivió en unión libre con el fallecido, por lo que le dieron a ella las prestaciones y no a su mamá, razón por la cual usted nos consulta si se hizo lo correcto.

Sobre el particular le indicamos, que de conformidad con el artículo 85 del Código de Trabajo, *“Son causas que terminan con el contrato de trabajo sin responsabilidad para el trabajador y sin que se extingan los derechos de éste o de sus causahabientes para reclamar el pago de las prestaciones o indemnizaciones que pudieren corresponderles en virtud de lo ordenado por el presente Código o por disposiciones especiales: a) la muerte del trabajador...”*

Para cumplir con el pago de prestaciones establece el mismo artículo después del inciso d), que *“Las prestaciones a que se refiere el aparte a) de este artículo podrán ser reclamadas por cualquiera de los parientes con interés que se indican posteriormente, ante la autoridad judicial de trabajo que corresponda. Esas prestaciones serán entregadas por aquella autoridad a quienes tuvieren derecho a ello, sin que haya necesidad de tramitar juicio sucesorio para ese efecto y sin pago de impuestos.- Esas prestaciones corresponderán a los parientes del trabajador **en el siguiente orden:***

- 1) *El consorte y los hijos menores de edad o inhábiles,*
- 2) *Los hijos mayores de edad y los padres; y*
- 3) *Las demás personas que conforme a la ley civil tienen el carácter de herederos.*

*Las personas comprendidas en los incisos anteriores tienen el mismo derecho individual, y sólo en falta de las que indica el inciso anterior entran las que señala el inciso siguiente.- Para el pago de las prestaciones indicadas, el Tribunal correspondiente ordenará la publicación de un edicto en el “Boletín Judicial”. Ocho días después de su publicación el Juez de Trabajo determinará la forma en que deba entregarse el giro a los interesados **conforme al orden establecido...**” (el destacado no es del original).*

De la norma transcrita se desprende claramente, que en efecto una de las causas de terminación del contrato de trabajo, que otorga el derecho a recibir prestaciones es la muerte del trabajador. En este sentido la norma dispone también claramente, que los causahabientes tendrán derecho a reclamar ante la autoridad judicial de trabajo dichas prestaciones.

El patrono por su parte tiene la obligación, en el momento que conoce del fallecimiento del trabajador, de hacer efectivo el depósito de las prestaciones para que sea el Juez de Trabajo el que determine a quien o quienes debe entregarlas.

Para tal efecto la norma dispone que los causahabientes con derecho son los enumerados en los incisos 1), 2) y 3), pero estableciendo expresamente, que podrán recibir en igualdad de condiciones los mencionados en el mismo inciso, y sólo a falta de los mencionados en el inciso, podrán recibir las prestaciones, los mencionados en el inciso siguiente.

Esto quiere decir, que si el inciso 1) dice que las prestaciones serán entregadas al consorte y los hijos menores de edad o inhábiles, que demuestren ante el Juez de Trabajo tener esa calidad, lo que excluye la posibilidad de que puedan reclamar los hijos mayores de edad y los padres del trabajador.

Independientemente que se haya demostrado o no una convivencia con el fallecido, lo cierto es que la madre de sus hijos menores de edad o inhábiles, es quien está autorizada por ley para solicitar las prestaciones, independientemente de que viva con ellos o no, salvo que por algún motivo se le haya quitado judicialmente esa facultad.

Luego conforme lo expresado por el mismo artículo en estudio, decimos que sólo a falta de consorte o hijos menores de edad o inhábiles, el Juez de Trabajo está autorizado a entregar las prestaciones a los parientes indicados en el inciso 2), hijos mayores de edad y padres, y en este caso por lo menos tal y como usted misma lo menciona, existe una hija, por tanto a ella es a quien corresponderían todas las prestaciones, antes de aplicar el inciso 2).

En razón de lo expuesto, le indicamos que, lamentablemente, aunque su mamá hubiera estado bajo la manutención de su hermano, y que como usted dice, la mamá de la hija adoptiva no tenía relación alguna con su hermano, lo cierto es que si el Juez de Trabajo determinó entregar las prestaciones a la madre de esa hija, sea en el doble carácter de consorte y de representante

legal de la menor, o bien solo como representante de la menor, lo hizo en estricto apego a las disposiciones establecidas en el artículo 85 aquí estudiado del Código de Trabajo, luego de haber comprobado la calidad de causahabientes, por lo que su mamá no tendría derecho a recibir las prestaciones indicadas.

De Usted con toda consideración,

Licda. Ana Lucía Cordero Ramírez
Asesora

Licda. Ivania Barrantes Venegas
Jefe

ALC.-ihb
Ampo.- 2-C